

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 • 60 •
 Extranjero: • 22'50 • 45 • 90 •

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 en novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 diciembre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: Necesidad hace tiempo sentida y conveniencia palpitante dentro de las dos Corporaciones que integran la Policía gubernativa española es la de que un Reglamento único especifique la esfera de acción en que han de desarrollarse sus actividades y señale, además, los derechos y deberes de sus funcionarios.

Hasta hoy, no sólo carece de fuente exclusiva de organización y de preceptos reglamentarios—consideración que por sí sola aconsejaría el presente Decreto—, sino que las múltiples disposiciones por las que en la actualidad se rigen los Cuerpos de la Policía gubernativa se hallan dispersas en el Reglamento para el Cuerpo de Vigilancia y Seguridad, fecha 4 de mayo de 1905, aplicable a los de la primera Corporación que no tengan su residencia en Madrid; el proyecto de Reglamento, fecha 12 de agosto de 1907, para los funcionarios destinados en la Corte; la ley Orgá-

nica de la Policía gubernativa, de 27 de febrero de 1908; el Reglamento del Cuerpo de Seguridad, fecha 11 de abril de 1908; la ley de Bases, de 22 de julio de 1918; el Real decreto-ley, de 14 de junio de 1921; el Real decreto, de 7 de noviembre de 1923, y numerosas disposiciones posteriores, que, pretendiendo subsanar el anacronismo de aquéllas, han venido apartándose de la letra y del espíritu en que debieron estar inspiradas.

El progreso de las costumbres y las modalidades de la criminalidad, no han sido seguidos de norma que sirva de orientación a la Policía, encargándose la iniciativa individual de llevar esta omisión, con evidente riesgo de que se apliquen a casos concretos preceptos totalmente inadecuados.

Aun limitándose al cometido peculiar de los Cuerpos que la integran, el plausible propósito de suplir deficiencias y el estímulo, no menos digno de encomio, de atender indistintamente a las heterogéneas modalidades que en el transcurso del tiempo les fueron atribuidas, han llegado a originar lamentables confusiones de función, por no existir disposiciones concretas que delimiten a cuál de ellos corresponde la misión directiva y a quién la de ejecución, que constituye su complemento dentro de la normalidad.

El Reglamento adjunto se ajusta, en lo posible, a la ley de 27 de febrero de 1908 y Real decreto-ley de 14 de junio de 1921; reconoce derechos adquiridos y a él se llevan, en bien del servicio, innovaciones nacidas de la incesante evolución o aconsejadas por la práctica. La principal, es la que determina, definitivamente, que en el servicio de conjunto de ambas Corporaciones en el técnicamente policial, corresponde al Cuerpo de Vigilancia la dirección e iniciativa, ya que sus componentes se hallan especialmente preparados por dicha función, desempeñando el Cuerpo de Seguridad la

de auxiliar, en este asunto del servicio; pero en los casos de excepción, que en el articulado se expresan, el Cuerpo de Seguridad procederá por su propia iniciativa, sin perjuicio de la cooperación que dentro de su peculiar cometido le preste el de Vigilancia y supuesta siempre la necesaria independencia en cuanto al régimen y organización interna de cada uno de los dos Cuerpos integrantes de la Policía gubernativa.

También existe la innovación de atribuir la dirección de la Escuela de Policía a un Comisario de Vigilancia que sea Abogado, como garantía de la mejor orientación y eficaz enseñanza de quienes habrán de constituir el referido Cuerpo.

Por último, se crea una Sección de Justicia, integrada por funcionarios de la Policía gubernativa, en parte Letrados, a la que pertenecerán los actuales Oficiales Abogados, y a la que compete el estudio de los casos en que puede ofrecer duda la aplicación de preceptos legales, recompensas, correcciones, etc., y la propuesta razonada de los acuerdos o resoluciones que procedan en cuantos asuntos se les sometan.

Tales son las razones que han aconsejado al Ministro que suscribe el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de noviembre de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer

REAL DECRETO

Núm. 2.649.

(Rectificado).

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento orgánico de la Policía gubernativa, el cual empezará a regir el día 1.º de enero próximo.

Artículo 2.º El Gobierno dará, en su día, cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro, de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer

Reglamento orgánico de la Policía gubernativa.

TITULO PRIMERO

De la Policía gubernativa.

CAPITULO PRIMERO

De los Cuerpos que integran la Policía gubernativa: Sus funciones.

Artículo 1.º Dependen de la Dirección general de Seguridad e integran la Policía gubernativa los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Artículo 2.º La Policía gubernativa tiene a su cargo, con carácter general, dos funciones esenciales, que son:

Primera. Mantener la seguridad y orden público, vigilando el cumplimiento de las disposiciones administrativas que afecten al régimen de los intereses generales; y

Segunda. Evitar la comisión de los delitos, y, si ya se hubieren cometido, descubrir, perseguir y capturar a los delincuentes y asegurar los efectos, instrumentos o pruebas que sean objeto de la infracción penal.

Artículo 3.º Las funciones que, en su servicio, realice el Cuerpo de Vigilancia, han de ser fundamentalmente reservadas, secretas; las del Cuerpo de Seguridad, por el contrario, serán ostensibles, públicas.

El Cuerpo de Vigilancia no tendrá, por lo tanto, otro distintivo de su autoridad que aquel que le identifique en caso necesario, y los funcionarios que lo integran se considerarán de servicio permanente, estando obligados, por lo tanto, a intervenir siempre que las circunstancias lo demanden. Los del Cuerpo de Seguridad no podrán en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, actuar en comisión de servicio, sino debidamente uniformados.

Artículo 4.º Siendo de naturaleza civil el Cuerpo de Vigilancia, para todo lo que afecte al régimen de su disciplina, servicios y mutuo trato se regirá por las normas sociales aceptadas en la vida de la Administración pública española.

Artículo 5.º El Cuerpo de Seguridad, aun cuando también de carácter civil, deberá regirse por normas militares en su instrucción, disciplina interna y nomenclatura de sus categorías.

Las clases e individuos del Cuerpo de Seguridad quedan sometidas al Código de Justicia militar únicamente en lo referente a la subordinación debida a los Jefes y Oficiales de su Corporación, y cuando actúen como unidades militares frente a rebeldes o sediciosos, declarado o no el estado de guerra. En los atentados con armas y explosivos de que sean objeto serán considerados como fuerza armada, si aquéllos se realizan por rebeldes, sediciosos o declarado el estado de guerra.

Los Jefes y Oficiales, en sus relaciones entre sí y con los demás del Ejército, seguirán sujetos al fuero que les corresponda, ya que el servicio especial que desempeñan no les exime de su condición.

Artículo 6.º Los funcionarios de la Policía gubernativa han de tener presente que es base fundamental del prestigio de los Cuerpos que la integran el honor, y que la propia estimación de cada individuo ha de ser la mayor virtud para conservarlo sin tacha.

CAPITULO II

Relaciones entre los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Artículo 7.º La dirección de los servicios de carácter policial y de conjunto de los dos Cuerpos que constituyen la Policía gubernativa, la asumirá el de Vigilancia; al de Seguridad sólo le incumbe actuar como auxiliar o ejecutor, salvo los casos en que, por circunstancias especiales, se vea obligado a actuar por cuenta propia.

La dirección a que hace referencia el párrafo anterior habrá de ajustarse a las órdenes que a los efectos se dicten, con arreglo a sus facultades, las correspondientes Autoridades gubernativas de las provincias y Jefes superiores de Madrid y Barcelona. Sin embargo, en casos de urgencia, pueden los Jefes del Cuerpo de Vigilancia requerir el auxilio de los de Seguridad, sin que medie previa orden de las Autoridades citadas.

Artículo 8.º A los fines señalados en el artículo anterior, la dirección de los servicios lo llevará el funcionario de más categoría del Cuerpo de Vigilancia y la ejecución el de Seguridad siendo cada uno de ellos, en los aspectos expresados, el responsable de las deficiencias o faltas que en la orden o en su ejecución determinase la Superioridad.

Artículo 9.º Las fuerzas del Cuerpo de Seguridad del servicio ordinario, a requerimiento de los funcionarios del de Vigilancia, les prestarán el auxilio que le pidieren, sin perjuicio de la responsabilidad que al requirente alcance por la impropiedad de la petición.

Artículo 10. Las fuerzas de Seguridad comunicarán a los funcionarios de Vigilancia todas las noticias de que hayan tenido conocimiento, que se refieran a hechos o servicios en que por razón de su cometido deban intervenir, y si aquéllas ya estuvieren actuando, cesarán al presentarse un funcionario de la escala técnica de Vigilancia, al que darán cuenta de su intervención, para que la continúe, expresándolo así en las diligencias.

Artículo 11. Los funcionarios de Vigilancia no podrán utilizar a los de Seguridad en misión ajena a su peculiar cometido, salvo casos de necesidad justificada de servicio, como conducción de detenidos y pliegos, transmisión de órdenes y citaciones que tengan relación directa con aquél.

Artículo 12. La designación de las zonas que han de recorrer las parejas de Seguridad se hará siempre por el Jefe de dicho Cuerpo, previo acuerdo con el que lo sea de Vigilancia, al objeto de disponer el servicio con el mayor acierto y eficiencia.

Artículo 13. Los funcionarios de ambos Cuerpos observarán entre sí en todo momento, la corrección y cordialidad más exquisita. El incumplimiento de estas reglas de recíproca cortesía será corregido con todo rigor.

Artículo 14. Tanto el Cuerpo de Vigilancia como el de Seguridad gozarán de una absoluta independencia entre sí, en todo lo que se refiera a régimen, instrucción y disciplina interior de cada uno, y sus respectivos Jefes, en todo caso, asumirán la responsabilidad personal de los actos de sus subordinados, que hubiesen aceptado o dispuesto, en el cumplimiento de las instrucciones generales o particulares recibidas.

Artículo 15. En la ejecución de los servicios requeridos del Cuerpo de Seguridad por el de Vigilancia, el Jefe de aquél los establecerá bajo su responsabilidad en la extensión y forma que estime más conveniente en bien del servicio, sin que el de Vigilancia, al formular su requerimiento, pueda indicar los funcionarios que hayan de realizarlo, su número y forma de practicarlo, que serán de la libre iniciativa del de Seguridad.

Artículo 16. En casos de alteración de orden público, los servicios se establecerán previo acuerdo entre ambos Cuerpos y puestos en ejecución por el de Seguridad, que actuará en función propia. El personal de Vigilancia, sin cesar en su misión investigadora, se abstendrá de actuar en forma ostensible, a menos que la situación comprometida de cualquier funcionario de Seguridad requiera auxilio, que deberá prestarse sin limitación. La prestación de estos servicios de auxilio será recíproca.

TITULO II

Organización.

CAPITULO PRIMERO

De la Dirección general de Seguridad.

Artículo 17. La Dirección general de Seguridad será el Centro adonde se remitan todos los antecedentes relacionados con el orden público en general y con la comisión de los delitos de toda índole, a fin que la acción de la Policía gubernativa sea lo más eficaz posible, mediante la transmisión de datos y órdenes que contribuyan al esclarecimiento de hechos punibles y detención de los responsables de los mismos.

Artículo 18. A los efectos del artículo anterior, los Gobernadores civiles y militar del Campo de Gibraltar remitirán a la Dirección general de Seguridad los antecedentes y noticias relacionadas con el orden público y la prevención y persecución de los delitos, sin perjuicio de hacerlo también al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 19. De la Dirección general de Seguridad dependen la Escuela de Policía, que se regirá por un Reglamento especial. Su Director pertenecerá al Cuerpo de Vigilancia, con la categoría de Comisario y la cualidad de Letrado, designado por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Director general de Seguridad.

CAPITULO II

Del Director general de Seguridad.

Artículo 20. El Director general de Seguridad, en representación y como delegado del Ministro de la Gobernación, ejercerá las facultades que corresponden por la legislación administrativa y por el Reglamento especial del Ministerio a los Directores generales del mismo.

Artículo 21. Asume el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, así como la organización y ejecución de los servicios de los expresados Cuerpos; por tanto, cualquier Autoridad que tenga a sus órdenes inmediatas personal perteneciente a la Policía gubernativa, no podrá, sin su autorización expresa, disponer presten servicio por ninguna causa fuera del punto de destino fijado por el Director general.

Artículo 22. Corresponden al Director general, de Seguridad, con autoridad propia, como facultades de carácter general en todo territorio nacional y plazas de soberanía en Marruecos, las siguientes:

1.ª Entenderse directamente para cuanto se refiera a la seguridad y vigilancia públicas con las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, administrativas, diplomáticas y consulares.

2.ª Autorizar con su firma las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio de la Gobernación, en asuntos que sean de su competencia, y ejercer en este respecto las funciones que le sean conferidas por el mismo.

3.ª Formular las propuestas de ascenso y disponer los destinos y traslados de los funcionarios de la Policía gubernativa.

4.ª Conceder a los funcionarios de ambos Cuerpos las licencias y permisos reglamentarios.

5.ª Determinar la insignia que acredite como representantes de la Autoridad a los funcionarios dependientes de la Dirección general.

6.^a Organizar los servicios de la Policía gubernativa, introduciendo en ellos aquellas modificaciones que el interés público requiera.

7.^a Dictar las disposiciones que sean necesarias para el mantenimiento del orden público y persecución de delitos, con arreglo a las leyes.

8.^a Entenderse directamente con todos los funcionarios de la Policía gubernativa.

9.^a Hacer cumplir cuantas disposiciones regulen la entrada y salida de extranjeros en el Reino; adoptar las disposiciones de vigilancia que su estancia en el mismo requiera y proponer razonadamente su expulsión.

Artículo 23. Como atribuciones de carácter particular o relacionadas con la provincia de Madrid, corresponderán al Director general de Seguridad con jurisdicción propia:

1.^a Todo lo referente a reuniones y demás actos públicos, sujetos a los preceptos de la ley de 15 de junio de 1880 y demás que sean concordantes.

2.^a Cuando afecta a las Asociaciones sometidas a la ley de 30 de junio de 1887 y demás disposiciones vigentes.

3.^a Resolver lo relativo a espectáculos públicos con sujeción a los Reglamentos vigentes, y que sean de la competencia de la Autoridad civil.

4.^a Lo concerniente a concesión de licencias para uso de armas destinadas a la defensa personal y para caza y guías de circulación de pájaros.

5.^a Expedir pasaportes, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los españoles que vayan a países donde se exija este requisito.

6.^a Llevar los registros o matrículas de los extranjeros, domiciliados o transeúntes y expedir las cédulas de inscripción a los internados o refugiados políticos.

7.^a Resolver cuantos expedientes se incoan para la apertura de los hoteles, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos análogos, con arreglo a las disposiciones vigentes, así como dictar las medidas encaminadas para el cumplimiento de los preceptos que, bajo aspecto de policía, reglamentan dichas industrias.

8.^a Todo lo concerniente al régimen de tabernas, cafés, bares y demás establecimientos análogos.

9.^a Ejercer las atribuciones que a la Autoridad gubernativa competen, según las disposiciones vigentes, en el régimen de la prostitución, pornografía y todo lo relativo a porteros, casas de préstamos y explosivos.

Artículo 24. El Director general de Seguridad podrá disponer, con sujeción al Reglamento de la Guardia civil, de los servicios de la Comandancia de Madrid y de los Tercios 14.º, 26.º (móvil) y 27.º

Artículo 25. Podrá el Director general de Seguridad castigar las faltas contra la moral o la decencia pública y la desobediencia y falta de respeto a su Autoridad, con multas de 1.000 pesetas, de no estar autorizado por otras disposiciones para imponer mayor cantidad.

En defecto de pago de las multas, puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días.

CAPITULO II

De las Secciones de la Dirección

Artículo 26. La Dirección general de Seguridad constará de tres "Secciones especiales e in-

dependientes", referentes a la administración, en sus aspectos de contabilidad, Justicia y Parque móvil y de las siete que se mencionan a continuación, cuyos cometidos se señalan.

Artículo 27. Sección 1.^a—Registro Central.—Apertura de toda la correspondencia oficial, admisión de instancias, memoriales, etc., y, en general, de todo asunto o documento que deba ser registrado; así como el cierre y salida del despacho diario de carácter ordinario o reservado. La correspondencia clasificada "muy reservada" deberá ser registrada en la Sección de origen, de la que se expedirá directamente para su destino.

Artículo 28. Sección 2.^a—Personal de Vigilancia.—En general, todo lo concerniente a los funcionarios que integran el Cuerpo de Vigilancia.

Artículo 29. Sección 3.^a—Personal de Seguridad.—En general, todo lo que afecta a personal, ganado y material del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 30. Sección 4.^a—Gabinete Central de Identificación.—Cuanto se relaciona con la reseña dactiloscópica y fotográfica de detenidos; inspecciones oculares; de antecedentes de los delincuentes o identificación de sus huellas, y la inspección de los Gabinetes provinciales y locales.

Artículo 31. Sección 5.^a—Orden público.—Servicios especiales de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y los de la Guardia civil. Asuntos sociales, registros de anarquismo, comunismo y sindicalismo. Entrada, salida y vigilancia de extranjeros en el Reino y propuestas razonadas de expulsión. Cifrado, expedición, reparto y registro de telegramas. Noticias a la Prensa y extracto diario de las que publique, políticas, sociales y de interés policial. Carnets de Prensa. Estadísticas de todos los servicios prestados por la Policía gubernativa, y de los expedientes tramitados por las dependencias de la Dirección general. Asuntos criminales-internacionales y varios e indeterminados.

Artículo 31. Sección 6.^a—Registros Centrales. Lo relacionado con delitos de toda índole, registros de detenidos, reclamados, toxicómanos, liberados condicionales y sucesos en general. Reclamaciones de familia. Antecedentes e informes que interesen, las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, administrativas, diplomáticas y consulares. Servicio para represión de falsificaciones. Detenciones y conducciones.

Artículo 33. Sección 7.^a—Archivo Biblioteca. Corresponde a esta Sección recibir y conservar los expedientes remitidos por las Secciones, Biblioteca, "Boletín Oficial" y su redacción.

Artículo 34. El trabajo de cada Sección será desempeñado por funcionarios del Cuerpo de Vigilancia y el que ejerza las funciones de Jefe o encargado tendrá categoría de Comisario o Inspector.

La Sección "Personal de Seguridad" estará a cargo de funcionarios del referido Cuerpo y su Jefe será un Comandante o Capitán.

CAPITULO IV

Generalidades sobre Jefes de Sección y normas de procedimiento.

Artículo 35. Los Jefes de Sección tienen las obligaciones siguientes:

a) Que los funcionarios a sus órdenes desempeñen con exactitud el cometido que se les

cial para general conocimiento y en cumplimiento de lo determinado por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño a recoger dichos semovientes, dentro del plazo de quince días, se venderán en pública subasta, según lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

* * *

Núm. 4.214.

El Alcalde de Puebla de Albornón me comunica que por el vecino de aquella localidad Higinio Langa ha sido recogida una mula, que iba extraviada, de las siguientes señas: cerrada, negra, de 1'360 metros de alzada, herrada de las cuatro extremidades y sin aparejos de ninguna clase.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo determinado por el vigente reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiéndose que en el caso de que no se presente su dueño, a recoger dicho semoviente en el plazo de quince días, se venderá en pública subasta, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Propuesta provisional del mes de octubre de 1930.

Relación nominal de las clases segunda y primera categoría del Ejército y de la Armada que han sido significados para los destinos que se expresan por haber resultado con mayores méritos entre los concursantes, con arreglo al Real decreto de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" núm. 40).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. SECCION DE CORREOS.

(Destinos de primera categoría).

PROVINCIA DE ZARAGOZA

588. Cartero de El Burgo de Ebro, soldado Benito Nadal Martínez, con 5-6-26 de servicio.

589. Idem de Grisén, soldado Juan Castillo Vargas, con 2-0-9 de servicio. (Preferencia de interinidad).

590. Desierto.

591. Cartero de Nuez de Ebro, soldado José Coscollar Buil, con 4-5-3 de servicio.

592. Desierto.

593. Cartero de Torrijos de la Cañada, Cabo Antonio Tierra Nuño, con 3-9-18 de servicio.

594. Idem de Chiprana, Cabo Ramón García Polo, con 4-9-22 de servicio.

595. Idem de Fréscano, Cabo Pedro Sáez Manzanares, con 4-6-2 de servicio.

596. Desierto.

597. Cartero de Morata de Jiloca, soldado Manuel García Nuño, con 1-10-20 de servicio. (Preferencia de interinidad).

598. Idem de Murillo de Gállego, soldado Enrique Valls Ferrer, con 7-1-25 de servicio.

599. Idem de Ruesta, Cabo Leonardo Vinaena Barcos, con 4-3-11 de servicio. (Preferencia de interinidad).

600. Idem de Torrelapaja, Cabo con aptitud de tercera categoría Aquilino Yáñez Pérez, con 5-11-14 de servicio.

601. Idem de la Estación de Utebo, soldado Julián del Río González, con 3-8-16 de servicio.

602. Peatón de Alhama de Aragón a su estación, Cabo Luis Lozano Espeleta, con 5-10-0 de servicio.

603. Idem de Cetina a su estación, soldado Isidoro Hernández Díaz, con 3-2-26 de servicio.

604. Desierto.

605. Desierto.

606. Peatón de Alagón a su estación, soldado Cándido Gimeno Lorente, con 4-0-0 de servicio.

607. Idem afecto a la Estafeta de La Almunia de Doña Godina, Cabo Luis Pérez Uriarte, con 2-2-23 de servicio.

608. Idem de Daroca a Valconchán, soldado Benito Martín Bruna, con 3-2-14 de servicio.

609. Idem de Zaragoza a La Muela, Cabo Miguel Sampérez Peropadre, con 1-3-0 de servicio.

Dirección general de Administración. (Beneficencia).

615. Mozo del departamento del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, en Zaragoza, soldado Aurelio Benito Hernando, con 2-11-8 de servicio. (Preferencia de interino).

Otro, soldado Ignacio Sánchez Vergara, con 0-10-0 de servicio. (Preferencia de interinidad).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

619. Audiencia territorial de Zaragoza. — Alguacil, Sargento licenciado José María Gella Estau, con 12-10-13 de servicio y 7-9-0 de empleo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION PROVINCIA DE ZARAGOZA

Diputación provincial.

1.138. Peón caminero, Cabo apto para Sargento Francisco Alonso Alonso, con 5-0-22 de servicio.

Ayuntamiento de Zaragoza.

1.139. Sepulturero, Sargento licenciado, herido en campaña, Justo Mazo Cerbel, con 7-10-12 de servicio y 0-3-8 de empleo.

Otro, Cabo con aptitud de tercera categoría Nicolás Gracia Barceló, con 4-9-18 de servicio. (Preferencias de naturaleza y vecindad).

1.140. Obrero municipal, Cabo de activo con

aptitud para tercera categoría, herido en campaña, Félix Peralta Puyol, con 9-4-26 de servicio.

1.141. Ordenanza municipal, soldado inútil en campaña con haber pasivo Pedro Román Estero, con 7-9-10 de servicio. (Cesará en el percibo del haber pasivo que tiene en la actualidad, con arreglo al artículo 75 del Reglamento).

1.142. Vigilante del nuevo mercado, anulado.

Ayuntamiento de Ariza.

1.143. Guardia municipal, Cabo Antolín Chico Merino, con 7-3-24 de servicio.

Ayuntamiento de Azuara.

1.144. Alguacil voz pública, soldado inútil por enfermedad adquirida en campaña Manuel Pelegrín Ubeda, con 3-7-25 de servicio. (Preferencias de naturaleza y vecindad).

Ayuntamiento de Campillo de Aragón.

1.145. Guarda municipal, Cabo Miguel Muñiz González, con 5-11-27 de servicio.

Ayuntamiento de Castejón de las Armas.

1.146. Encargado del cementerio, Cabo Pedro Burón Villacampa, con 5-3-28 de servicio.

Ayuntamiento de Escatrón.

1.147. Guarda de Campo, Sargento para la reserva Cayo Bravo Hebrero, con 4-11-25 de servicio.

1.148. Voz pública, soldado Eustaquio Villanova Pina, con 4-8-25 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad).

Ayuntamiento de Grisel.

1.149. Alguacil, Cabo Amelio Caballero Manzano, con 3-11-24 de servicio.

Ayuntamiento de Ibdes.

1.150. Guarda tamborero, soldado con aptitud de tercera categoría Miguel García Filgueira, con 4-1-2 de servicio.

Otro, Cabo Pablo Oliveros Ariño, con 9-2-0 de servicio.

Ayuntamiento de Morés.

1.151. Guarda municipal jurado de a pie, Cabo Germán Casado Padierna, con 1-0-16 de servicio.

Ayuntamiento de Plenas.

1.152. Guarda municipal, Cabo Antonio Marteles Gracia, con 4-5-7 de servicio.

Ayuntamiento de Sástago.

1.153. Vigilante nocturno, Cabo Lorenzo Rodrigo Escalado, con 3-11-23 de servicio.

Ayuntamiento de Trasobares.

1.154. Guarda, soldado Aniceto Gil Clara, con 1-2-11 de servicio.

Ayuntamiento de Torralba de los Frailes.

1.155. Guarda, soldado Dagoberto Arcos Ace-

ro, con 3-4-5 de servicio. (Preferencias de naturaleza y vecindad).

Relación de los individuos que quedan fuera de concurso por no haberse recibido el estado-resumen de servicios.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Clavero Maza José

Gracia Ostábal Joaquín.

Gracia Repollés José.

Heredia Bueno Santiago.

Lorén Tomás Julián.

Losada Prada Isaías.

Llop Urries Antonio.

Pinillo Falcón Blas.

Pérez Marco Mariano.

Pérez Moreno Mariano.

Pérez Tórmez Santiago.

Tocado Gallardo Maximiano.

Velilla Aguarón Jesús.

Madrid, 11 de diciembre de 1930.—El General Presidente, Agustín Luque.

(“Gaceta” 14 diciembre 1930).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Rectificación a la relación de nombramientos de Interventores de fondos.

En la “Gaceta” del día 4 del mes actual, página 1.443, tercera columna, línea 17, debe decir: “D. Adelino Andolz Aguilar, Profesor mercantil, Calatayud (Zaragoza).”

Madrid, 9 de diciembre de 1930.—El Director general, P. A., M. Fernández Jiménez.

(“Gaceta”, 10 diciembre 1930).

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Castuera (Badajoz) el nombrado y perteneciente al concurso convocado por orden de 9 de mayo último, “Gaceta” del 10,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Raimundo Sanchidrián Martín, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Castuera (Badajoz), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la citada Corporación, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el curso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 10 de diciembre de 1930.—El Director general, García Ormaechea.

(“Gaceta” 12 diciembre 1930).

En virtud del concurso anunciado por orden de 2 de octubre último, “Gaceta” del 3, han si-

do nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará, si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 10 de diciembre de 1930.—El Director general, García Ormaechea.

Relación que se cita.

- D. José Torre Boix, Valencia.
 D. Antonio Milla Ruiz, Villalba del Alcor (Huelva).
 D. Antonio Milla Ruiz, Almonte (Huelva).
 D. Jesús Horte Armisen, Olvera (Cádiz).
 D. Jesús Diago Pueyo, Nerva (Huelva).
 D. Juan José Ruiz Soler, Reñena (Guipúzcoa).
 D. Antonio Milla Ruiz, Chipiona (Cádiz).
 D. Antonio García Rodríguez, Jerez de la Frontera (Cádiz).
 D. Heliodoro Palencia de Santiago, Alora (Málaga).
 D. Raimundo Sanchidrián Martín, Cuéllar (Segovia), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.
 D. José Ramos Santero, Lejona (Vizcaya), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.
 ("Gaceta" 12 diciembre 1930).

Núm. 4.209.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se abre concurso para afianzar la gestión recaudatoria del arbitrio que grava el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas en este término municipal, durante los ejercicios económicos correspondientes a los años 1931, 1932 y 1933, en las condiciones que figuran en el pliego que a continuación se inserta.

Las proposiciones podrán ser formuladas ajustadas a lo dispuesto en dicho pliego, durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1930. — El Alcalde, J. Jordana.

Pliego de condiciones para adjudicar mediante concurso el afianzamiento de la gestión recaudatoria del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, creado por el R. D. de 11 de septiembre de 1918 y regulado por las disposiciones del libro II, título IV, capítulo V, sección décima del Estatuto municipal.

Primera. El afianzamiento se hace por la gestión recaudatoria correspondiente a tres años, o sea por los ejercicios económicos de 1931, 1932 y 1933, y comprenderá las especies sujetas al gravamen que se consumen en el término municipal, como determina el artículo 444 del Estatuto.

El afianzamiento, por tanto, se extiende a las dos zonas en que se halla dividido el término: fiscalizada y libre, efectuándose el cobro de esta última en la forma prevenida en el artículo 451 del Estatuto.

De sobrevenir dificultades para la exacción del impuesto en la zona libre, el Excmo. Ayuntamiento quedará exento de la responsabilidad, sin que el Gestor del afianzamiento pueda por ello exigirle abono de perjuicios ni indemnización alguna.

Segunda. Las proposiciones habrán de contraerse a tres puntos capitales, que son:

a) Cantidad absoluta afianzada no inferior a 1.000.000 (un millón) de pesetas en cada uno de los tres años.

b) Participación no inferior al 25 por 100 que el Excmo. Ayuntamiento haya de tener en las multas y comisos, una vez deducidas las que correspondan a denunciados y aprehensores.

c) Participación que el Excmo. Ayuntamiento habrá de tener en el exceso de recaudación sobre la cantidad afianzada, si lo hubiere, que será como mínimo del 10 por 100 en cada año.

Dentro de estas características, el excelentísimo Ayuntamiento hará libremente la adjudicación del servicio y el nombramiento de Gestor.

La Corporación, no obstante, podrá rechazar todas las proposiciones si estimase que ninguna de ellas ofrece suficiente garantía y ventajas para los intereses municipales.

Tercera. Podrán tomar parte en el concurso los particulares y los representantes de asociaciones o gremios legalmente constituidos, siendo indispensable en los dos últimos casos que la oferta vaya firmada por el señor Presidente y Secretario de las respectivas entidades, y que en ellas se consigne el nombre de la persona individual que en su representación ha de ejercer la función gestora.

Desde luego serán rechazadas de plano las proposiciones que no cubran los tipos anuales de recaudación fijados en el apartado a) de la condición segunda, y aquellas en que para el cargo de Gestor se indique persona incurso en los casos de incapacidad que señala el artículo 554 del Estatuto municipal.

Cuarta. Las proposiciones habrán de presentarse en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, hasta el día que fine el plazo, a las trece horas, en pliego cerrado, extendidas en papel sellado de la clase octava, y reintegradas con un timbre municipal de 1'20 pesetas, incluyéndose en el pliego la cédula personal del firmante o firmantes, y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal la fianza provisional de 5.000 (cinco mil) pesetas.

Quinta. Hecho el nombramiento, el Gestor, dentro del término de cinco días, a contar del siguiente al en que le sea notificado el acuerdo, constituirá en la Caja municipal la fianza definitiva, equivalente a la dozava parte de la cantidad anual garantida para cada uno de los años de su gestión.

Tanto el depósito provisional, como la fianza definitiva podrán constituirse en valores del Estado, al tipo de cotización oficial, en títulos de la Deuda municipal, admitidos por todo su valor nominal, o en valores que por precepto legal deban ser admitidos por los Ayuntamientos, para constituir fianzas.

Sexta. La fianza, afecta a las responsabilidades que de la gestión recaudatoria se deriven, habrá de ser repuesta por el Gestor cada vez que al practicarse mensualmente la liquidación de los ingresos obtenidos fuese necesario utilizar aquélla, en todo o en parte, para cubrir el importe de la dozava parte de la recaudación anual garantizada.

A este efecto, la liquidación se practicará por la Administración de arbitrios, el día primero de cada mes, a partir de febrero próximo. Si de la liquidación resultase comprobado un ingreso inferior a la dozava parte de la suma global garantizada, el Gestor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma de su conformidad, entregará en metálico lo que falte para completar la mensualidad, y de no hacerlo en el plazo marcado, la Alcaldía ordenará la incautación de la cantidad necesaria para atender al descubierto, con cargo a la fianza constituida, viniendo el Gestor obligado a efectuar la reposición de fondos dentro de los tres días siguientes al en que la incautación haya tenido lugar.

Si los ingresos rebasasen de la dozava parte, el exceso, una vez firmada la conformidad, será entregado al Gestor.

La fianza no será devuelta hasta que, finalizado el compromiso contraído por el Gestor, se practique la liquidación definitiva, sin que de ella resulte responsabilidad ni descubierto alguno.

Séptima. En la misma fecha en que quede constituida la fianza, el Gestor se hará cargo de sus funciones, presentándose al señor Alcalde, que le dará posesión, dándole a conocer al Jefe del Cuerpo de la P. S. de Abastos, para que éste, a su vez, lo haga al resto del personal.

Octava. La Administración del arbitrio estará a cargo del Excmo. Ayuntamiento, observándose en el cobro y fiscalización los preceptos legales vigentes en la materia.

Novena. El Gestor tendrá las siguientes facultades:

a) Proponer el personal que haya de ser nombrado para los servicios de vigilancia y administración del arbitrio, dando para cada cargo que haya de proveerse dos nombres, por lo menos, a fin de que el nombramiento pueda hacerse por la Alcaldía en favor de aquel que resulte persona más grata.

b) Disponer los servicios que diariamente haya de prestar el personal especialmente afecto al cobro del arbitrio.

c) Recabar el auxilio del personal de la P. S. de Abastos, disponiendo la forma en que, sin abandono de sus funciones propias, ha de cooperar a la mejor fiscalización del arbitrio.

Para ello se pondrá de acuerdo con el Jefe

del Personal, reservándose a la Alcaldía la resolución de los casos de discordia que surjan.

d) Asesorar a la Alcaldía en la resolución de expedientes que se instruyan a los denunciados incurso en supuestas defraudaciones por infracciones reglamentarias, pudiendo recurrir ante el Tribunal provincial económico-administrativo contra los fallos en que conceptúe no ha sido aplicada la sanción legal correspondiente.

Igualmente podrá recurrir ante la Alcaldía o el Excmo. Ayuntamiento, según proceda, exponiendo lo que a su juicio deba hacerse respecto a la tramitación de los expedientes que con la recaudación se relacionen, o denunciando los casos de negligencia que en el personal observe, bien entendido que de no llenar estos trámites previos no podrá reclamar a posteriori indemnización alguna, ni el abono de los perjuicios que por omisión, negligencia o abandono se le pudieran irrogar.

Décima. El Gestor tendrá carácter de empleado municipal durante el tiempo de duración del contrato, y percibirá, con cargo a fondos municipales, el sueldo anual de 6.000 pesetas, más las participaciones que en las multas y comisos y excesos de recaudación se estipulen como resultado de la proposición aceptada, sin que esto cree en su favor derecho alguno para continuar al servicio de la Corporación ni menos para la declaración de derechos pasivos.

Undécima. Serán de cuenta del Ayuntamiento los gastos de recaudación. Para satisfacerlos incluirá en sus presupuestos la cantidad anual de 100.000 (cien mil) pesetas. Los que al Gestor se originen con motivo de la inspección de los servicios y persecución de los fraudes, serán de cuenta de dicho funcionario.

Si en la práctica se acreditase que la cantidad consignada era notoriamente insuficiente para que los servicios se presten con las debidas garantías, lo hará el Gestor presente al Ayuntamiento, y de acuerdo con él, podrá ser ampliado el gasto, siempre que el Gestor se comprometa a anticipar el exceso, del que podrá reintegrarse al finalizar el ejercicio si la recaudación obtenida excediese de la cifra afianzada. En caso contrario, de no exceder la recaudación de dicha cifra, el exceso de gastos no le será reintegrado.

Duodécima. La Alcaldía podrá decretar el cese del personal nombrado a propuesta del Gestor, si recibiese quejas fundadas respecto a su comportamiento en el ejercicio del cargo.

Décimatercera. El incumplimiento de las obligaciones que al Gestor imponen las condiciones quinta y sexta del presente pliego, dará lugar a la rescisión del contrato, con pérdida del depósito provisional o de la fianza definitiva. Una u otra, según los casos, quedará en favor de la Corporación, sin que el Gestor pueda por ello formular reclamación alguna.

Décimacuarta. El afianzamiento se formalizará en escritura pública, siendo de cuenta del Gestor los gastos del otorgamiento.

Décimaquinta. También lo serán los de los

anuncios y demás que del concurso se originen.

Décimasexta. Mientras subsista el afianzamiento, no podrán ser modificadas en lo más mínimo las condiciones estipuladas en el contrato.

Sólo en el caso en que por virtud de disposiciones legales se modifique la cuantía del tipo de imposición, se disminuirá o aumentará proporcionalmente la cifra global afianzada.

Décimaséptima. Respetando la costumbre establecida, subsistirá la exención de las introducciones de especies gravadas en cantidad inferior a un litro en la zona fiscalizada y de dos en la libre,

Núm. 4.197.

Comité paritario interlocal de Industrias Químicas de Zaragoza.

Contrato de trabajo para los obreros de la Oxhídrica Española afectos al Comité paritario interlocal de Industrias Químicas de Zaragoza.

Artículo 1.º Las horas de entrada al trabajo serán:

La sección comercial, de 8 a 12 y de 14 a 18.

La sección de fabricación, de 14 a 22 el primer relevo, de 22 a 6 el segundo relevo y de 6 a 14 el tercero.

Artículo 2.º Cuando un obrero tuviera que faltar al trabajo, vendrá obligado a avisar a la Dirección lo antes posible.

Artículo 3.º Si por alguna circunstancia faltare al relevo algún obrero, y el obrero saliente tuviese que doblar, se le pagarán las horas como extraordinarias.

Artículo 4.º Cuando las necesidades de la industria lo exijan, la jornada sufrirá el aumento preciso, no pudiendo exceder de dos horas en el término máximo de treinta días.

En caso de avería, todo el personal de talleres y plaza que sea necesario trabajará las horas que haga falta hasta la reparación de dicha avería.

Dichas horas y las que se trabajen en domingos, serán consideradas como extraordinarias y serán pagadas con el 50 por 100 sobre el jornal ordinario.

Artículo 5.º Los obreros al servicio de la Oxhídrica se clasificarán en las siguientes categorías: Encargados, peones de fabricación, operarios y peones comerciales.

Serán peones todos aquellos obreros que hayan cumplido los 18 años y sean aptos para realizar las operaciones propias de esta clase de trabajo.

Artículo 6.º En igualdad de condiciones para toda clase de categorías, serán preferidos: 1.º, los obreros de la casa a los del resto de la plaza; 2.º éstos a los de fuera de la misma.

Artículo 7.º El salario mínimo que regirá

en la Oxhídrica para los obreros de fabricación, será el de 9 60 pesetas.

El soldador de mostrador, 12 pesetas por salida.

Bajo ningún concepto podrán alterarse en baja los jornales de los obreros especializados que trabajan actualmente en la Oxhídrica Española.

Por el contrario, podrán ascender en categoría y sueldo todos aquellos obreros que por sus aptitudes y a juicio de la Dirección lo merezcan.

La Dirección de esta fábrica podrá contar con los obreros semanales que crea conveniente, en la forma acostumbrada hasta la fecha.

Todos los obreros que estén considerados por la casa como especializados en su oficio o profesión ordinariamente, no podrán ser obligados a efectuar trabajos de peones, de no ser por causa mayor, mientras en la Bolsa del Trabajo hubiese peones parados.

Artículo 8.º En la fábrica de la Oxhídrica Española de la jurisdicción de este Comité queda prohibido el trabajo a destajo.

Artículo 9.º La vigencia de este contrato será de un año, quedando prorrogado, caso de no ser denunciado con dos meses de antelación, a su terminación, por dos años más.

* * *

Fernando Toribio Navarro Guimbao, Secretario del Comité paritario Interlocal de Industrias Químicas de Zaragoza;

Certifico: Que las bases del precedente contrato de trabajo para la Oxhídrica Española de esta capital, fueron aprobadas por el Pleno del Comité, en la sesión celebrada el día veintiséis de septiembre del corriente año.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el Visto Bueno del señor Presidente, en Zaragoza, a trece de diciembre de mil novecientos treinta. Fernando Toribio Navarro Guimbao. — V.º B.º El Presidente, Mancholas.

Núm. 4.201.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o cualquiera de los siete días siguientes.

Término municipal, Fuendetodos y Puebla de Albornón.

Días, 22 de diciembre de 1930.

Nombre de la mina y número del expediente, La Princesa, núm. 1.674.

Interesado, Sociedad Anónima, F. C. Utrillas. Operación, Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes, ninguna.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1930.—El Ingeniero Jefe, Maximino Pérez Forniés.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Paniza

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

Ricla

Padrón de cédulas.

Almonacid de la Cuba

Presupuesto ordinario.

Alborge

Luesma

Alarba

Castejón de Alarba

Torres de Berrellén

Urrea de Jalón

Paniza

El Frago

Bureta

Prórroga del presupuesto.

Longares

Azuara.

N.º 4.204.

Por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente la titular de Matrona de esta villa, con el haber anual de seiscientas pesetas; para cuya provisión se abre concurso por treinta días, durante los cuales se admitirán en esta Alcaldía las instancias que se presenten.

Azuara, a 15 de diciembre de 1930.—El Alcalde ejerciente, Juan J. Marín.

Calatayud.

N.º 4.165.

Aprobados por el Ayuntamiento pleno, en la sesión celebrada el día 15 del actual, se exponen al público en la secretaría del Ayuntamiento, horas de oficina, durante el plazo reglamentario, los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1931.

Ordenanzas reguladoras de las exacciones.

Vertido de alcantarillado.

Ocupación subsuelo vía pública o del común.

Apertura de calicatas o zanjas.

Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

Contribuciones especiales.

Reconocimiento domiciliario de reses de cerda.

Calatayud, 16 de diciembre de 1930.—El Alcalde, José Moor.

El Frasno.

N.º 4.164.

D. Juan Melús Melús, Alcalde constitucional de El Frasno;

Hago saber: Que para atender al pago de los arreglos a efectuar en la Escuela de niñas, y siendo insuficiente la consignación que figura en el presupuesto del año en curso, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

De los capítulos, artículos y conceptos 8.º, 1.º, y 1, 225 pesetas; 8.º, 2.º y 2, 50 pesetas; 10, 2.º y 1, 100 pesetas; 12, 2.º y 2, 100 pesetas.

A los capítulos, artículos y conceptos 11, 1.º y 2, 475 pesetas.

Y en cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones, en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el B. O. de la provincia.

El Frasno, a 12 de diciembre de 1930.—El Alcalde, Juan Melús.

Luna.

N.º 4.205.

El día 26 del actual, a las diez y once y media de la mañana, respectivamente, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas para el arriendo del matadero público y horno de Lanava, correspondiente al año 1931, bajo el tipo en alza de 2.750 pesetas la primera y 200 pesetas la segunda, y demás condiciones que constan en los respectivos pliegos que obran de manifiesto en la secretaría municipal.

Las subastas se celebrarán de conformidad al Reglamento para la Contratación de Obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Luna, 13 de diciembre de 1930.—El Alcalde, Cecilio Auría.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y

emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.188.

ARREDONDA LORZA, Manuel; hijo de Eduardo y de Claudia Francisca, natural de Sevilla, casado, Oficial de correos, domiciliado últimamente en Sos del Rey Católico, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Sos del Rey Católico, a constituirse en prisión decretada en dicho sumario.

Núm. 4.179.

GARCIA PEREZ, Julio; de 17 años de edad, soltero, ebanista, hijo de Carlos y Carmen, natural de Zaragoza y domiciliado últimamente en Barcelona, calle Guadiana, 44; procesado en causa que se sigue en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el núm 510 de 1930, sobre tentativa de robo; comparecerá, en el término de 10 días, ante dicho Juzgado, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias que se estimen precisas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.189.

Ejea de los Caballeros.

D. Francisco Mesa y Holgado, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente, que se expide en méritos del sumario número 91 de 1930, por hallazgo del cadáver de un hombre, que falleció a consecuencia de lesión cancerosa sobre el dos del actual mes, cuyo cadáver fué hallado en una cueva del término municipal de Tauste, sita en el barranco de los Tejares o camino de San Antonio, a las 16 horas 25 minutos del día 12 del actual, que no ha podido ser indentificado, siendo sus señas: como de unos 65 años de edad, de mediana estatura, de color moreno, pelo gris, cejas ídem, barba corta y canosa, nariz mediana y ojos azules, vistiendo camisa al parecer de percal con fondo azul y de rayas blancas, calzoncillo de la misma tela y rayado en blanco, pantalón de patén oscuro, otro pantalón de lanilla azul, calcetines negros, americana de lanilla y chaleco de la misma tela, todas estas prendas muy usadas y viejas, llevando además una manta de color cenicienta con rayas blancas, habiéndose encontrado entre sus ropas un monedero de cuero muy usado, conteniendo dos monedas de cobre de cinco céntimos y siete monedas de dos céntimos cada una del mismo metal, un mechero con palmo y medio de mecha, una petaca de cuero vieja, conteniendo sobre media cajetilla de tabaco, un librito de papel de fumar de la marca número 1, con muy pocas hojas, una porción de chocolate y una navaja pequeña de las de cocina con mango de asta; por lo cual, se llama y cita a cuantas per-

sonas puedan contribuir con sus noticias a la identificación del interfecto, y a los que resultaren ser sus más próximos parientes, para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción, dentro del término de diez días, al objeto de recibirles declaración y enterarles de los derechos que la ley les concede; haciéndoles, en su caso, a los últimos, el ofrecimiento acordado por medio del presente, conforme a lo prevenido en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, e interesando de la Policía judicial y Agentes de la Autoridad practiquen gestiones encaminadas a referida identificación.

Dado en Ejea de los Caballeros, a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta.—Francisco Mesa. — El Secretario judicial, Modesto S. Campó.

Núm. 4.170.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda se tramitan autos ejecutivos a instancia de «La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza» contra D. Alberto Galindo Expósito y su esposa D.^a María Gascón Vidal, en los cuales se ha despachado ejecución por cinco mil cuatrocientos pesetas de principal y dos mil más para intereses y costas, habiéndose trabado embargo en la finca especialmente hipotecada, que a continuación se describirá, sin hacer el previo requerimiento de pago a los deudores por hallarse en ignorado paradero, y habiéndose hecho en su lugar, sin resultado, al encárgado de la finca.

Finca: «Una casa con corral, situada en término de Miraflores, de esta ciudad, partida Rabalete, calle llamada de Iñigo García, del barrio denominado de San Fernando, señalada con el número dos no oficial; la casa consta de planta baja ya terminada y un piso encima, antes sin terminar por el interior y hoy ya terminado también, que ocupa una superficie de setenta y ocho metros cuadrados; y el corral descubierto mide setenta y dos metros superficiales, en junto ciento cincuenta metros cuadrados; lindante todo reunido al frente o norte con calle de Iñigo García, por la derecha entrando u oeste con camino del Puente de Virrey, mediante riego, por la izquierda o este con parcela de D. Iñigo García, hoy casa de D. José Martínez, y por la espalda o sur con finca del mismo D. Iñigo García. Habiéndose también declarado embargadas las rentas vencidas y no satisfechas del aludido inmueble y las que en lo sucesivo vengzan.

Y en virtud de lo acordado, en atención al ignorado paradero de los deudores, se expide el presente edicto, requiriéndoles de pago de la cantidad adeudada, haciéndoles saber el embargo trabado y citándoles de remate, para que en término de nueve días comparezcan en autos y se opongan a la ejecución si les conviniera; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza, a trece de diciembre de mil novecientos treinta.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.181.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario núm. 346 de 1912, sobre lesiones, contra Antonio Jiménez Díaz, ha acordado hacer saber a Francisco Serres Villa, cuyo domicilio se ignora y que lo tuvo últimamente en esta capital, que por el referido procesado se ha solicitado la cancelación de la nota de antecedentes penales.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1930.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 4.183.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D. Eugenio Moreno Andaluz, de setenta y un años de edad, viudo, hijo de Tomás y María, natural de Aranda de Moncayo, vecino de esta ciudad, que falleció en la misma el día 14 de diciembre de mil novecientos veintidós, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a justificar en forma su derecho; todo lo cual se halla acordado en diligencias de prevención de abintestato del referido D. Eugenio Moreno Andaluz.

Dado en Zaragoza, a diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta.—César de Prado.—Santiago Calvo.

Madrid.—Palacio.

Núm. 4.196.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en cuatro de los corrientes en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra D. Lucas Borraz Fustero, sobre secuestro y posesión int-rina de una finca, se saca a la venta, por tercera vez, en pública subasta, por término de quince días y sin sujeción a tipo, una casa en reforma, con corral, situada en el término de Mamblas de Zaragoza, barrio de Santa Isabel, sin número todavía, que ha sido tasada en la escritura base de este procedimiento en once mil pesetas.

La subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Zaragoza, el día nueve de enero próximo, a las once de la mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del referido Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de

ocho mil doscientas cincuenta pesetas por que salió a subasta por segunda vez la referida finca; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, sin que tengan derecho a exigir otros; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que éste se aprobará en el caso de que la postura fuera inferior al tipo de la segunda subasta, transcurridos que sean los nueve días que para mejorarla pueden, el actor, el dueño de la finca o un tercero autorizado por ellos, presentar mejor postor.

Madrid, seis de diciembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, Doctor Juan Infante.—V.º B.º —El Juez de primera instancia (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

SORTEO DE OBLIGACIONES

En los verificados el día 13 del actual, ante el Notario de esta capital D. Pablo Pérez Lagraba han resultado amortizadas las siguientes:

De Sociedades Eléctricas Reunidas.

Números: 171 a 180, 261 a 270, 481 a 490, 681 a 690, 1.631 a 1.640, 2.271 a 2.280, 2.281 a 2.290, 2.971 a 2.980, 3.161 a 3.170, 3.171 a 3.180, 3.181 a 3.190, 3.211 a 3.220, 3.221, 3.631 a 3.640, 3.901 a 3.910, 4.061 a 4.070, 4.101 a 4.110, 4.191 a 4.200, 4.461 a 4.470, 4.821 a 4.830, 4.871 a 4.880, 4.931 a 4.940, 4.941 a 4.950, 5.121 a 5.130, 5.161 a 5.170, 5.651 a 5.660, 5.891 a 5.900, 6.171 a 6.180, 6.261 a 6.270, 6.921 a 6.930, 6.961 a 6.970, 9.101 a 9.110, 9.681 a 9.690.

De Teledinámica del Gállego, primera serie.

Números: 121 a 130, 873 a 878, 2.041 a 2.050, 2.861 a 2.870.

De Teledinámica del Gállego, segunda serie.

Números: 510 a 511, 514 a 520, 951 a 960.

El reembolso de las citadas obligaciones y el pago de los intereses semestrales de todas las que están en circulación, se efectuará, a partir del día 2 del próximo enero, en la Caja Social, San Miguel, 8, de diez a doce, todos los días laborables.

En igual forma se efectuará el pago de intereses de bonos emisión 1.º de enero de 1928, contra cupón número 6.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1930.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Gerente, J. Hernández Gasque.

IMPRESA DEL HOSPICIO

asigne y asistan a la oficina y trabajos especiales con la puntualidad debida.

b) Organización de servicios, previa aprobación superior, auxiliados por el número de funcionarios que se designe.

c) El despacho de todos los asuntos cuya tramitación les corresponda, sin demora alguna, en consonancia con las leyes, Reglamentos o disposiciones en vigor; dándose preferencia a aquéllos que tengan señalado un plazo reglamentario.

d) En los expedientes se incluirán por orden cronológico todos los antecedentes que formen parte integrante de los mismos y además de la numeración que corresponda a cada uno, se formulará el oportuno índice.

e) Redactar con la mayor claridad las disposiciones, órdenes, notas o reclamaciones que les incumben. Las que deban insertarse en el "Boletín Oficial" se remitirán, con la urgencia posible, para su publicación.

f) Cuantos documentos y expedientes se les confíen, una vez terminados, los enviarán al Archivo a fin de cada trimestre si no fuera preciso conservarlos en la Sección donde se estudien.

g) Recopilarán cuantas leyes, Reales decretos, Reales órdenes y disposiciones afecten a su cometido.

h) Autorizarán con su firma los pedidos de efectos de escritorio y demás objetos necesarios.

i) Queda prohibido la salida de expedientes del archivo sin previa orden de la Superioridad o para asuntos del servicio. En este caso, el Jefe de la Sección que interese algún expediente firmará la petición en volante, que se conservará como resguardo.

j) Los libros, revistas, anuarios y demás obras que se custodian en el Archivo, se conservarán bajo inventario y no se facilitarán, en ningún caso, sin orden superior o escrita de los Jefes de la dependencia del solicitante.

Artículo 36. Las normas de procedimiento a seguir en el despacho de los asuntos en general, serán las siguientes:

a) En el Registro general se llevarán, por separado, libros de entrada y salida para cada una de las Secciones de la Dirección general, así como otros por la Secretaría de la Jefatura Superior.

En dichos libros se inscribirán los asuntos que competan a cada Sección y contendrán las siguientes indicaciones: número, fecha de entrada y salida, fecha del documento, procedencia y asunto.

b) Se dará salida a todos los asuntos en el mismo día en que se reciban, siempre que éstos vayan autorizados con la firma del Jefe a quien corresponda.

c) La entrada, en general, se remitirá con índice, que será devuelto a su procedencia, previamente firmada su conformidad por el Jefe respectivo.

d) La salida se mandará al Registro general en carpeta, incluyéndose también en la misma las minutas, para que se consigne en ellas el número del original, cuya carpeta y minutas serán reintegradas a su procedencia.

e) Cada Sección llevará un registro en el que se anotará la entrada diaria de todos los asuntos y la fecha en que se resolvieron, sin perjuicio de llevar los libros auxiliares que sean precisos.

f) Para el despacho se observarán dos sistemas:

1.º Cuando se trate de asuntos a los que sean

aplicables claros preceptos reglamentarios o que se refieran a cualquier relación de trámite y cuya resolución sea fácil y corriente, se empleará el procedimiento de "minuta rubricada".

2.º Si se requiere la formación de expediente, el Jefe de la Sección hará el extracto consignando a continuación su opinión elevándolo después a la Superioridad para que resuelva en definitiva. Devuelto éste, se redactarán las ejecuciones que en índice se pasarán a la firma.

g) Los expedientes que hayan de remitirse a otros Centros que los reclamen o a informe, se enviarán con índice duplicado, en que se detallen los documentos de que constan, y se recogerá uno de aquéllos con el sello del Centro a que van dirigidos.

Si alguno de los documentos ha de quedar definitivamente fuera del expediente de su razón, se sacará copia literal de él, antes de enviarlo, autorizada por el Jefe de Sección.

Artículo 37. Los Jefes de Sección excepto los de "Personal de Vigilancia" y "Personal de Seguridad", cuando intervengan en asuntos en los que por estar relacionados con la provincia de Madrid, compete conocer y resolver a la Jefatura Superior, despacharán directamente con el Secretario general, el que a su vez dará cuenta al Jefe Superior para la resolución o trámite procedente.

Artículo 38. Formularán mensualmente las estadísticas de los asuntos tramitados por la Sección, la anual de los expedientes despachados, así como lo referente a las "Hojas de conceptuación" de los funcionarios a sus órdenes.

CAPITULO V

(De las Jefaturas Superiores de Policía.

De las Inspecciones de Guardia.

Artículo 30. Los Jefes Superiores de Madrid y Barcelona asumen, respectivamente, el mando de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, teniendo autoridad propia en el ejercicio de su cargo.

Artículo 40. Por ausencia o enfermedad del Director general de Seguridad, le sustituirá el Jefe Superior de Madrid en el mando y dirección de todos los servicios y personal de la Policía gubernativa, y, en general, ejercerá las facultades que le delegue en asuntos de carácter local.

Artículo 41. El Jefe Superior de Madrid, como Vocal de la Dirección general de Seguridad, forma parte de la Junta Social y administrativa de la "Restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes", conforme a lo preceptuado en la base séptima del Real decreto-ley número 824, fecha 30 de abril de 1928 ("Gaceta" 5 mayo), y dirige los servicios de dicha índole directamente relacionados con el Instituto técnico de Comprobación y Juzgado especial, que practican funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, en armonía con lo dispuesto en la base 35 de la citada disposición.

Artículo 42. Dará cuenta al Director general de Seguridad de todos los asuntos que merezcan atención especial y de aquellos que, aun siendo de carácter local, su resolución se aparte de las normas corrientes.

El Jefe Superior de Barcelona cumplirá, respecto del Gobernador civil de la provincia, los deberes señalados en el párrafo anterior, sin per-

juicio de dar también cuenta al Director general en los casos que proceda.

Artículo 43. El Jefe Superior de Barcelona conocerá de los asuntos del personal y servicios de la Policía gubernativa de dicha capital y, además, de aquellos que, sin ser de esta índole, corresponden a la Jefatura Superior con arreglo a las Leyes, Reglamentos y disposiciones en vigor, y de todos los que le encomienden el Director general de Seguridad y el Gobernador civil de su provincia en uso de sus atribuciones.

Artículo 44. Las vigilancias especiales y servicios de carreteras ordenados por los Jefes Superiores a los Directores generales o Jefes de Seguridad se verificarán siempre con arreglo a las instrucciones que les comuniquen, sin que en ningún caso puedan prolongarse, salvo orden expresa de los primeros, si las circunstancias notoriamente no lo aconsejan.

Artículo 45. Para la mejor ejecución de los servicios, evitar torcidas interpretaciones en la práctica de los mismos cuando afectan a extremos de importancia o su índole lo requiera, los Jefes Superiores convocarán a Junta de Comisarios siempre que lo estimen conveniente.

Artículo 46. Inspeccionarán las Comisarias y Prevenciones cuando lo crean oportuno. Si observasen alguna deficiencia, ordenarán sea subsanada dentro del tiempo preciso, dando cuenta al Director general en los casos que proceda.

Artículo 47. Darán conocimiento al Director general de cuantas denuncias afecten a los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad disponiendo la previa investigación que juzgue pertinente, al objeto de que la resolución que se adopte o proponga en cada caso.

Artículo 48. Pondrán de manifiesto al Director general de Seguridad los méritos excepcionales que contraigan los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, en exposición escrita, detallada y concisa y al final de las mismas propondrán las recompensas a que, a su juicio, se hayan hecho acreedores.

Artículo 49. Notificarán a los Comisarios generales, para su tramitación, las órdenes de destino y traslado de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que de éstos dependan.

Artículo 50. Usarán el bastón de mando que corresponde a los Jefes superiores de Administración, y un fajín análogo al de los Gobernadores civiles, de los colores nacionales.

Artículo 51. En caso de ausencia o enfermedad de los Jefes superiores, serán sustituidos por los Comisarios generales y, a falta de éstos, por el Coronel Inspector del Cuerpo de Seguridad en Madrid y Teniente Coronel en Barcelona.

Artículo 52. Las Inspecciones de guardia de Madrid y Barcelona, son dependencias de las Jefaturas Superiores, establecidas con el exclusivo objeto de intervenir en cuantos asuntos urgentes tengan entrada en aquéllas. Los Jefes de las mismas despacharán directamente con el Jefe superior, procurando que sean sometidos a resolución con la mayor celeridad posible, muy especialmente cuando se relacionen con detenidos en general, reclamaciones, sucesos extraordinarios, etc.

CAPITULO VI

De las Comisarias generales de las Jefaturas Superiores.

Artículo 53. Los Comisarios generales son los

Jefes natos del Cuerpo de Vigilancia; dependen inmediata y directamente de los Jefes superiores, y, como delegados suyos, están obligados:

a) A acatar y hacer cumplir las órdenes de los Jefes superiores, que se transmitirán por su conducto a sus subordinados, siendo directa e inmediatamente responsables de su ejecución y de las faltas de éstos, si se evidencia que hubo abandono o negligencia en prevenirlas o corregirlas.

Para la efectividad de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los Comisarios generales deberán tener conocimiento de las órdenes urgentes y servicios especiales que los Jefes superiores respectivos decreten directamente al personal.

b) Propondrá a los Jefes superiores, antes de ejecutarlas, las resoluciones que estimen procedentes, excepto cuando la urgencia no admita dilación y el retraso de adoptar las disposiciones pudiera perjudicar el servicio, en cuyo caso darán cuenta.

c) A velar por el cumplimiento del servicio, con sujeción estricta a lo prevenido.

d) Distribuir el personal, según las instrucciones recibidas de los Jefes superiores, designando los puntos y horas en que los servicios deben prestarse, cuidando de que, en lo posible, se tengan asignados constantemente unos mismos individuos a idénticos puntos de la población.

e) Recorrer alternativamente, de día y de noche, los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismos del perfecto cumplimiento del servicio.

f) Dar cuenta por escrito a los Jefes superiores, en las horas que señalen, de los servicios prestados por sus subordinados en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que revista caracteres de gravedad o que, por su importancia, exija medidas o determinaciones especiales o deba ser inmediatamente conocido.

g) A llevar un registro reservado, en el que anotarán el concepto que les merezca cada uno de sus subordinados, atendiendo para ello al celo, aplicación, aptitud y moralidad, a las faltas que hayan cometido, a las recompensas que se les otorgasen y a cuanto pueda conducir a la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

h) A procurar enterarse por sí mismos de los conocimientos que poseen sus subordinados en lo que pueda afectar al desempeño de su cargo, poniendo en conocimiento de los Jefes superiores, los funcionarios que demuestren ineptitud o descuido en aprender aquéllos.

i) A solicitar de los Jefes superiores la fuerza del Cuerpo de Seguridad que juzguen necesaria para los servicios que deben realizarse, o recabar, en casos de urgencia, su ayuda directamente, dentro siempre de las normas que se dictan en el capítulo 2.º del artículo 1.º

j) A resolver las dudas que, con referencia a casos graves del servicio, les sometan sus inferiores, adoptando en el acto las determinaciones necesarias.

k) A visitar quincenalmente, por lo menos, en días diferentes y sin previo aviso, todas y cada una de las Comisarias de distrito, haciendo constar bajo su firma, en el libro reglamentario de "Visitas", el día y la hora en que las inspeccionan, comprobando la distribución del perso-

nal y el exacto cumplimiento de los servicios que a cada cual estén encomendados.

1) A aplicar las correcciones reglamentarias por faltas leves y dar cuenta a los Jefes superiores de las graves; a proponer la concesión de recompensas a sus subordinados por servicios excepcionales y hacer que consten en sus expedientes una vez otorgadas.

Artículo 54. Con ocasión de manifestaciones, reuniones u otros actos en los que se presuma la comisión de delitos o que el orden público pudiera ser perturbado, pondrán en vigor todas las medidas de previsión y garantía que su iniciativa les sugiera, en consonancia con las instrucciones que reciban del Jefe superior.

Artículo 55. Cuando los Comisarios que ejerzan mando les den noticias de la comisión de un delito y que el autor o autores no han sido habidos, inmediatamente dispondrán la práctica de gestiones para lograrlo, valiéndose para ello de los medios que consideren más eficaces.

Artículo 56. Podrán convocar a Junta de Comisarios, en su despacho, para todo aquello que juzguen oportuno y que se relacione con el personal y servicios del Cuerpo de Vigilancia.

Artículo 57. Los Comisarios generales, como inspectores generales del personal y de los servicios de vigilancia, ejercerán la función inspectora en todas las plantillas de la Península, Baleares, Canarias y plazas de Soberanía, siendo de la facultad del Director general el señalamiento de las que deban ser objeto de inspección y la determinación del funcionario que haya de verificarla.

Artículo 58. En los actos oficiales y solemnidades a que concurran los Comisarios generales, usarán el bastón de Autoridad que a su categoría corresponde y un fajín de los colores nacionales, con las iniciales, en oro, C. G. V., que llevará por encima del chaleco.

Artículo 59. En ausencias, licencias o enfermedades de los Comisarios generales, serán sustituidos por los Secretarios generales; a falta de éstos, por el Comisario Jefe más antiguo, y si no hubiera de esta categoría, por uno de primera, teniéndose en cuenta también la antigüedad.

CAPITULO VII

De las Secretarías generales de las Jefaturas superiores.

Artículo 60. Los Secretarios generales, como Jefes que son de las oficinas, dirigen, ordenan y organizan libremente los servicios burocráticos y responderán personalmente de su normal cumplimiento, vigilando a tal efecto y exigiendo con exactitud los deberes a los funcionarios que tengan a su cargo.

Artículo 61. El Secretario general de la Jefatura Superior de Madrid, además de cumplir cuanto le señale el Director general, en relación con el organismo directivo, entenderá, por lo que se refiere a dicha provincia, en el despacho de los siguientes asuntos:

- 1.º Armas y explosivos.
- 2.º Asociaciones y reuniones.
- 3.º Casas de préstamos, de compra venta y similares.
- 4.º Espectáculos públicos.
- 5.º Establecimientos públicos.

6.º Guías de circulación de pájaros no insectívoros.

7.º Hospederías, viajeros y servidumbre de los mismos.

8.º Intérpretes y guías.

9.º Mozos de cuerda.

10. Multas gubernativas.

11. Pasaportes y extranjeros.

12. Pornografía.

13. Porterros.

14. Prostitución.

Artículo 62. También le compete dar cuenta al Jefe superior para la resolución o trámite procedente, de aquellos asuntos que, no obstante depender de los Jefes de las distintas Secciones de la Dirección, son de los relacionados con la provincia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 63. El Secretario general de Barcelona intervendrá en los asuntos que estén delegados en el Jefe Superior de la provincia y en los que, aun sin ser de carácter local, afecten a la Jefatura Superior o dependan de ella.

Artículo 64. Se relacionarán directa y diariamente con los Jefes de los distintos Negociados a su cargo para el despacho y tramitación de los asuntos, a las horas que se les señalen, y les exigirán en el ejercicio de su cometido los mismos deberes e idénticas normas de procedimiento que se asignan en el capítulo 4.º de este título, para los Jefes de Sección.

Artículo 65. Los funcionarios afectos a las Secretarías generales no prestarán otros servicios que los de su cometido especial; pero si la Superioridad acuerda que lo verifiquen fuera de las oficinas, por circunstancias extraordinarias, serán oídos previamente los Secretarios generales, a fin de que indiquen quiénes sean los que hayan de realizarlos.

Artículo 66. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario general, será sustituido por el funcionario de más categoría afecto a las Oficinas.

CAPITULO VIII

Dependencia de la Policía gubernativa de los Gobernadores civiles.

Artículo 67. La Policía gubernativa, dependerá directamente en las provincias de los Gobernadores civiles, quedando exceptuadas: la de Madrid, que depende del Director general de Seguridad; la del Campo de Gibraltar, del Gobernador militar del mismo; la de Mahón del Delegado del Gobierno, y las de las plazas de Soberanía en Marruecos, del Alto Comisario o Autoridades en quienes delegue, que han de residir precisamente en dichas plazas y no pertenecer a la Policía del Protectorado.

Artículo 68. Los Gobernadores civiles en territorio de su mando dispondrán, bajo su responsabilidad, de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad para todo lo que sea misión de la Policía gubernativa.

Artículo 69. Para la práctica de los servicios de carácter policial se entenderán con el Jefe de Vigilancia, a fin de que prepare la ejecución en la forma que mejor proceda, y éste, a su vez, con el Jefe de Seguridad, si precisara la cooperación de dicho Cuerpo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobernador civil, en los casos de posible o probable alteración del orden,

podrá, si lo juzga conveniente, entenderse directamente con los Jefes de las dos plantillas, al objeto de comunicarles las instrucciones necesarias para la mayor eficacia del servicio.

Artículo 70. No podrán distraer de su misión propia a los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Artículo 71. Darán cuenta detalladamente a la Dirección general de Seguridad, tanto de los actos que a su juicio merezcan recompensa como de los que consideren acreedores a castigo, a fin de que el Director general pueda adoptar en cada caso la resolución que proceda.

Artículo 72. A tenor de lo determinado en el artículo 21, no podrán acordar que el personal de la Policía gubernativa que tengan a sus órdenes inmediatas preste servicio por ninguna causa fuera del punto de destino fijado por el Director general de Seguridad, sin previa autorización de éste, pero si la gravedad del caso lo exigiese lo harán, dando cuenta inmediata a dicha Autoridad.

Artículo 73. Los Gobernadores civiles remitirán al Director general de Seguridad los antecedentes y noticias relacionados con el orden público en la provincia de su mando y con la prevención y persecución de delitos, sin perjuicio de hacerlo al Ministro de la Gobernación.

Artículo 74. Se hace extensivo al Gobernador militar del Campo de Gibraltar, Delegado del Gobierno en Mahón y Alto Comisario de España en Marruecos, lo determinado en los artículos 68 y 73, ambos inclusive, con la sola excepción de que este último no podrá en ningún caso emplear los funcionarios de la Policía gubernativa, ni aun en los de urgencia, fuera de los territorios que sean de Soberanía.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.210.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JEFATURA INDUSTRIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pesas y Medidas.

CIRCULAR

En virtud de las facultades que me confiere el vigente reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y aferición de los objetos e instrumentos de pesar y medir que hayan de usarse durante el año 1931, tendrá principio en esta provincia el día 2 de enero próximo, durando en la capital el período oficial todo el mes, en que estará abierta la oficina del Fiel Contraste, de nueve y media a trece y de catorce y media a diez y siete.

Vienen obligados a la contrastación periódica todos los establecimientos, tanto oficiales como particulares, que necesiten hacer uso de pesas y medidas y demás instrumentos de pesar y medir, no sólo para la venta, sino también para la compra de primeras materias, para las operaciones interiores de recepción y distribución de éstas, etc., etc., entendiéndose sujetos a esta misma obligación aquellos industriales que

venden sin sujeción a peso o medida determinado y tan solo a vasos o por el número de sus artículos.

Duante el período fijado para la contrastación en la oficina, deberán concurrir a la misma los que voluntariamente lo deseen, pero presentando todos los aparatos de pesar o medir que emplean o deban poseer según el Reglamento, excepto las básculas mayores de 500 kilogramos de alcance. Tanto las balanzas como las pesas y las medidas deberán presentarse en buen estado de conservación, limpias y convenientemente pintadas para preservarlas del orín que las deteriora, y completas las colecciones de medidas y las series de las pesas, entendiéndose que no serán admitidas las que no vengan en estas condiciones.

Terminado el servicio ordinario de contrastación en la oficina, se procederá a la contrastación a domicilio, en las condiciones que prescribe el art. 75 del Reglamento vigente, aplicándose asimismo el Real decreto de 14 de diciembre de 1928.

Oportunamente se anunciará la fecha de la contrastación en los diversos partidos judiciales de la provincia, procediendo a verificarla en los demás Ayuntamientos del partido judicial de Zaragoza una vez terminado lo referente a la capital.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Díaz Caneja.

Núm. 4.213.

CIRCULAR

Películas. — Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me comunica ha autorizado la proyección de las películas. «Mujeres por doquiera», casa Hispano Fox film; «La muchacha del Volga», casa Carlos Stella; «El agua del Nilo», casa Gaumont; «Tres de caballería», casa Ernesto González; «La hechizada», casa Joaquín Serrano; «Mickey en la feria», «Verano», casa Selecciones Filmofono; «Tempestad», casa Artistas Asociados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Díaz Caneja.

Núm. 4.199.

Reses mostrencas. — Circular.

El Alcalde de Monterde me comunica que el vecino residente en Llunes, Joaquín Jaime Melendo, ha manifestado ante aquella Alcaldía que en el monte denominado «Valdetajas» ha recogido diez cabras, que se encontraban desmandadas en el mismo, ignorando quien pueda ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico ofi-